

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00100-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra YECID EMIRO CONDE SERRANO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726100005444, por un valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.206.684).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a YECID EMIRO CONDE SERRANO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.166.670).

La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.568.305) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +6.2 puntos efectiva anual desde el día 21 de marzo de 2021, hasta el 15 de junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100005444, desde el día 16 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$89.328) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

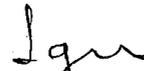
  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

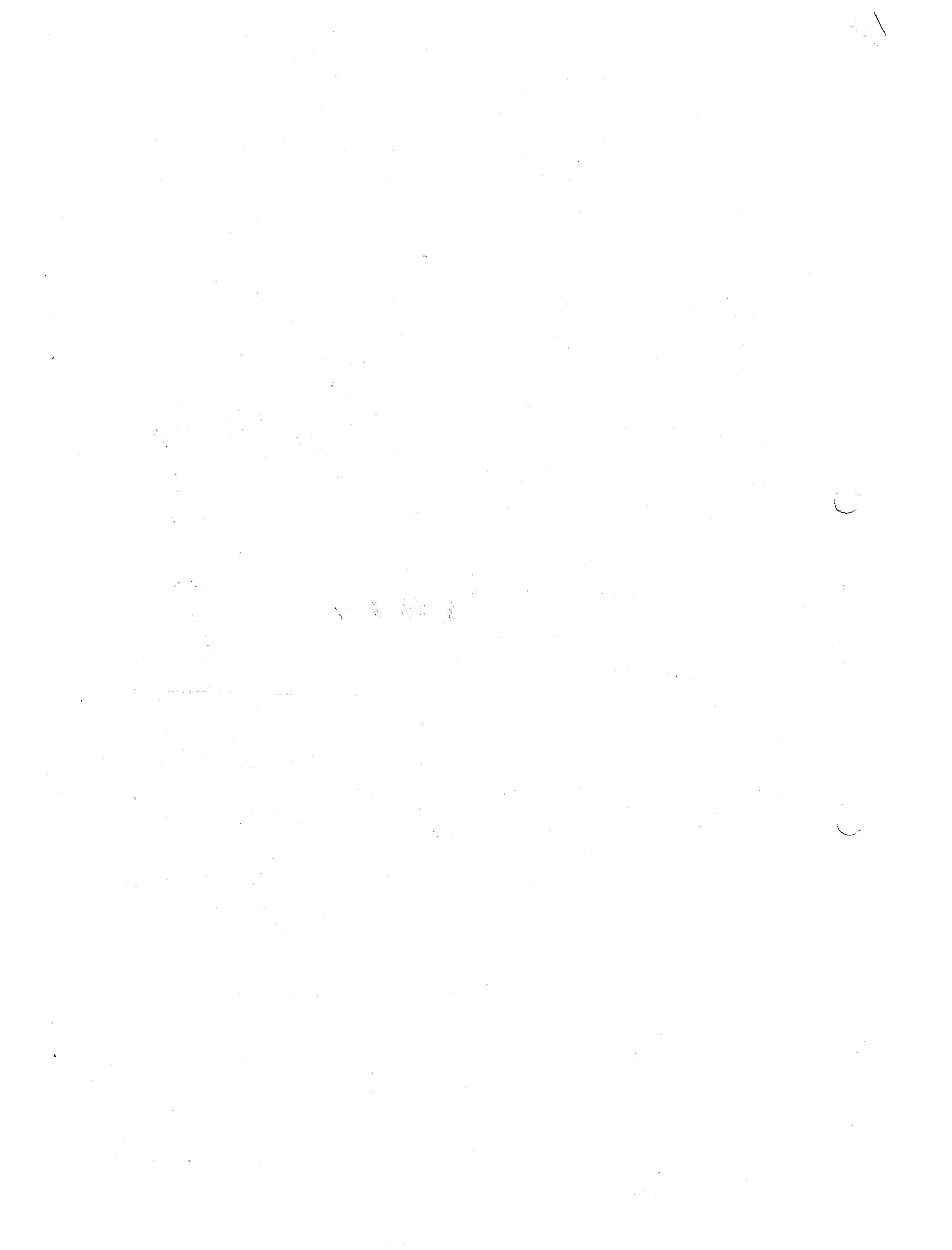
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE TEORAMA N. DE 8

EL DIA DE HOY 25 DE 08 DE 22

FEJENTIFICADO EL PRESENTE A...

PROTESTADO N. 28

SECRETARÍA 





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00013-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, contra CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS, para decidir de fondo sobre el mismo.

### ANTECEDENTES

CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS suscribió y aceptó el pagaré No. 3180087183 por valor de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$60.827.370), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+10.69 puntos efectiva anual, con saldo por capital de CUARENTA Y NUVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$49.971.012).

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que no se pudo lograr, razón por la cual se procedió a emplazarlo y designándosele como Curador AdLitem, quien contestó la demanda y sin que propusiera excepción alguna.

Durante el término de traslado, el demandado CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 3180087183, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 3180087183 suscrito entre CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS y BANCOLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
108 EAST 5TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60607  
TEL. 773-936-3700

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, contra CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$49.971.012), correspondientes al pagaré No. 3180087183.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (17 de julio de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE TEORAMA N. DE S.

EL DIA DE HOY 25 DE 08 DE 22

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO  
POR ESTADO N. 28

SECRETAR 

